

el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

La absorción y compensación establecidas en los párrafos anteriores de este mismo artículo, serán sin perjuicio de lo especialmente convenido en el artículo siguiente.

Artículo 6º.— Excepción a la compensación y absorción.

Para aquellos trabajadores a los que la aplicación de las Tablas Salariales pactadas en el presente Convenio no supongan elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de diciembre de 1991, se aplicará un incremento del siete por ciento (7%), salvo que se establezcan por Autoridad competente porcentajes distintos con carácter obligatorio, en cuyo caso se aplicará la normativa legal.

Para 1993, el citado incremento será el porcentaje que resulte de restar un punto, al porcentaje de aumento del salario base para ese año.

Artículo 7º.— Definición de las condiciones del Convenio.

Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán la consideración de mínimas obligatorias para todas las empresas comprendidas en el ámbito de su aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este Convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

Artículo 8º.— Comisión paritaria.

Interpretación: Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como organismo de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Convocatoria: Esta Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las partes negociadoras con la suficiente antelación.

Composición: La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, en su caso, un Secretario, seis Vocales Titulares y seis Vocales Suplentes, como máximo, con representación igual de empresarios y trabajadores, así como de los Asesores respectivos, de los que únicamente tendrán voto los seis Vocales Titulares.

2.— Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las respectivas representaciones, preferentemente que hubieran sido Vocales de la Comisión Deliberadora del Convenio.

3.— Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

4.— La Comisión Paritaria podrá además utilizar los servicios permanentes y ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Funciones:

Primera: Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga y de la revisión del Convenio, para 1993, en los términos acordados.
- Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Segunda: El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las Jurisdicciones Administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

Serán componentes de la Comisión Paritaria los siguientes señores:

En representación de la Unión Sindical Obrera:

Titulares:

D. Miguel Aylagas Aylagas

D. Serafín Caro Jiménez

Suplentes:

D. José Luis García Sanz

D. Francisco Galilea Martínez

En representación de la Unión General de Trabajadores:

Titular:

D. José L. Martínez Santibáñez

Suplente:

D. José Manuel Sánchez Torres

En representación de la Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Vehículos:

Titulares:

D. Martín Novoa Armas

D. José R. Opere Castellano

D. Rubén Murga Peral

Suplentes:

D. José A. Ribera Barriobero

D. Federico Ezquerria Lasheras

Artículo 9º.— Período de prueba.

La contratación de los trabajadores no se considerará efectuada a título de prueba salvo que en los primeros cinco días de su trabajo se haga constar

por escrito y sin que en ningún caso su duración pueda exceder de:

— 4 meses para técnicos titulados.

— 2 meses para técnicos no titulados con categoría de técnico de taller hasta oficial de tercera o similares, que perciban como mínimo el mismo sueldo del fijado para esta última categoría en la Tabla Salarial.

— 2 semanas para peones, aprendices y similares no cualificados.

— 1 mes para administrativos, oficiales y subalternos cualificados.

Durante el período de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente la relación laboral sin aviso alguno y sin que pueda reclamar ninguna cantidad por la relación que se extingue.

Artículo 10º.— Jornada de trabajo.

La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por este Convenio será de mil ochocientas diez horas (1.805), durante 1992 y de mil ochocientas siete horas (1.803), durante 1993.

Las horas anteriormente citadas se consideran de trabajo real y efectivo, siendo incrementados a la jornada de trabajo los tiempos que se pierdan por conceptos tales como bocadillo, salidas, etc. no recogidas en la Ordenanza.

Para los supuestos de jornadas continuadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 53, descansos, de la Ordenanza para el sector de la Siderometalurgia.

En el supuesto de desacuerdo entre los trabajadores y empresarios para el comienzo de la jornada de trabajo laboral, se establece que la misma comenzará por la mañana a las nueve horas (9) y a las quince horas treinta minutos (15,30) por la tarde.

Artículo 11º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de enero de 1992 el que para la categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Las Tablas Salariales vigentes se aumentarán en un 8% para 1992 y a tal efecto, se reajusta el artículo sexto, Excepción a la Compensación y Absorción, quedando en el 7% de incremento.

Desde el 1 de enero de 1993, el salario base será incrementado con el Índice de Precios de Consumo (I.P.C.), de 1992 más 2 puntos. Ejemplo: Si el IPC de 1992 hubiese sido el 5% se le adicionaría el 2 y el incremento sería del 7%.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistema de trabajo medio, se establece un Plus de Carencia de Incentivos en las cuantías señaladas para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus se devengará por días según las horas trabajadas realmente en la jornada y en el período de vacaciones.

Para el cálculo del importe hora del Plus se utilizará la siguiente fórmula:

$$1992 \text{ Plus Hora} = \frac{\text{Plus día} \times 273 \text{ días}}{1.805 \text{ horas}}$$

$$1993 \text{ Plus Hora} = \frac{\text{Plus día} \times 273 \text{ días}}{1.803 \text{ horas}}$$

Artículo 12º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1992, un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Cláusula de revisión para 1993: En el caso de que el IPC registrase al 31 de diciembre de 1993, un incremento superior al IPC del año 1992, se efectuará una revisión salarial en el exceso del indicado porcentaje. Ejemplo: I.P.C. de 1992: 6%, I.P.C. de 1993 6,50%, revisión que procede en 1993: 0,50%. El producto de esta revisión se devengará con efectos del 1 de enero de 1993, sirviendo como base al cálculo para el incremento salarial de 1994.

Artículo 13º.— Domingos y festivos.

Los domingos y días festivos en el calendario laboral serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal por antigüedad.

Artículo 14º.— Gratificación extraordinaria.

Cada año se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en la cuantía, cada una de ellas de treinta días de salario base (primera columna) más antigüedad, más el Plus de Carencia de Incentivos (segunda columna del presente Convenio), percibido en el mes anterior al del devengo de la paga (Mayo para la paga de Verano y Noviembre para la de Navidad). Los trabajadores que perciban cuantía superior a la resultante de la suma de los anteriores conceptos, según su categoría profesional, no les será de aplicación el incremento a la paga extraordinaria del citado Plus de Carencia de Incentivo. Se harán efectivas en el día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y 22 de diciembre de cada año.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes. Se